



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA- PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-0291-00.
Solicitante: HÉCTOR ARTURO MUESES IMBACUAN.
Terceros: José Florentino Mueses, Edgar Armando Mueses Imbacuan, Gloria Esperanza Mueses Imbacuan, Maria Piedad Mueses Imbacuan, Cielo Isabel Mueses Imbacuan, Reiner Ivan Mueses Imbacuan (herederos)- Personas Indeterminadas.
Sentencia: 015

Mocoa, Mayo dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. El señor HECTOR ARTURO MUESES IMBACUAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.440.039 expedida en Valle de Guamuez -Putumayo, a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su hijo JHON JAIRO MUESES RUEDA².

2. El señor MUESES dice ostentar la calidad de poseedor del predio rural denominado "EL PLACER", situado en la vereda inspección de policía El Placer del municipio Valle del Guamuez – departamento del Putumayo y que hace parte de un predio de mayor extensión. Bien que su petición, individualizo de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-65839	86-865-00-02-0001-0157-000	24 has + 7967 Has	2,7282 m ²

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018"

² Folios 30, 181.



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 6012 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 256,50 m, hasta llegar al punto 6011 con predios de ISAMAEL CUARAN.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 6011 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 116,67 m, hasta llegar al punto 6010 con predios de EDGAR MUESES.
SUR	Partiendo desde el punto 6010 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 244,67 m, hasta llegar al punto 6013, con predios de JOSE MUESES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 6013 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 102,27 m, cerrando con el punto 6012 con predios de JULIO CESAR CHAGUEZ.

CORDENADAS					
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	LATITUD 1
6010	0°27'36,420"N	76°59'46,167"W	542711,144762	674966,282397	0°27'36,420"N
6011	0°27'39,403"N	76°59'48,496"W	542802,91138	674894,226546	0°27'39,403"N
6012	0°27'34,218"N	76°59'54,985"W	542643,512749	674693,257303	0°27'34,218"N
6013	0°27'31,867"N	76°59'52,648"W	542571,192686	674765,580042	0°27'31,867"N

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural situado la vereda El Placer, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 2 Ha + 7282 m², que hace parte de un predio de mayor extensión, registrado a folio de matrícula N° 442-65839 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís³ y código catastral N° 86-865-00-02-0001-0157-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4. El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama fue adquirido por donación verbal que le extendiese su difunto padre FLORENTINO MUESES en el año 1990⁴, luego en el año 2004 y con el fin de que el peticionario ingrese a los beneficios del programa guardabosques se suscribió documento privado entre el mismo y su progenitor⁵.

5. El predio solicitado que hace parte de uno de mayor extensión⁶, se encuentra registrado en la historia censal catastral a nombre del exánime donante FLORENTINO MUESES y padre del reclamante en restitución, quien obtuvo la titularidad del mismo mediante resolución de adjudicación de baldíos N°. 435 de fecha 18 de marzo del año 2010, expedida por el extinto INCODER (Putumayo)⁷.

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

³Folio 121 cuaderno principal.

⁴Folios 12, 51, 65.

⁵Folio 65 ídem.

⁶Folios 15, 51, 66, 82, 93.

⁷Folio 68.



" (...) a la vereda primero llego la guerrilla, ellos pasaban por la finca, eran la autoridad, ellos querían mandar en todo, cobraban impuestos, controlaban el orden de las veredas, luego en el año 99 llegaron los paramilitares, esta gente sacaba corriendo a todos de sus viviendas, un día la guerrilla se ubicó en la finca de don Traudio, ubicada en la Grada y al enterarse los paramilitares se enfrentaron, fue una balacera grande, comenzaron desde las 3 de la tarde y terminó como a las 6 p.m., en este hecho mataron al comandante de los paramilitares, al otro día llego el refuerzo del ejército y sacaron a la guerrilla y a los paramilitares hicieron un campamento fijo allí, construyeron como 50 mts., de trincheras y los enfrentamientos eran continuos motivos por el cual nosotros no podíamos salir de la finca. Sufrimos el conflicto duro porque quedamos en medio de la guerrilla y los paramilitares, otro día los paramilitares colocaron una bomba (un tanque de gas), en el sitio por donde pasaban los guerrilleros, eso no funciona, dijeron que se les llenó de humedad, por esto fueron y recogieron el cableado, esta gente permanecía en la casa de la finca, entraban con armamento y como yo no estaba de acuerdo, me amenazaron que si no estaba de acuerdo que me cogían a plan y me informaron con el comandante, nos mataron y comieron una vaca y no respondieron, se cogían los pollos, todo esto aguantamos hasta el mes de junio del año 2000, la guerrilla saco a toda la gente porque la pelea era grande. Todos nos desplazamos, la mayoría nos fuimos a la Hormiga, con mi familia nos ubicamos en el Albergue del Colegio CCH, pasamos un mes y al ver que no había garantías del gobierno nos fuimos regresando de uno en uno, yo saí primero y cuando llega a la casa encontré todo desordenado, se habían llevado los víveres, falseadas las puertas, nos tocó iniciar a organizar la casa, ellos solo permanecían en la casa, pero nosotros no nos fuimos, resistimos, como esta gente permanecía en la casa nos daba miedo que la guerrilla también nos amenazara. Entre esas peleas la casa era objeto de balacera, hoy esta remodelada por lo que no se ve los daños. En cuanto 3 has, los paramilitares acampaba allí, estaban durante el día y una noche un grupo y luego llegaba otro grupo, los cambiaban periódicamente, por esto no era imposible ir a trabajar, ya cambio la situación cuando esa gente entrego las armas se fueron de El Placer (...)."⁸

6.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial ha de reseñarse que el actor radicó solicitud de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 20 de mayo del 2014, siéndole asignado el número consecutivo ID 145144⁹, resolviéndose su inclusión mediante acto RP 0401 del 27 de noviembre de 2014, tal y como se desprende del contenido de la constancia obrante a folio 122 del expediente, así mismo se avista folios 48 a 50 respuesta de la consulta realizada en red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra registrado por hechos victimizante de Desplazamiento en el año 2000, y homicidio y/o masacre en el año 1993 en el Registro Único de Víctimas¹⁰.

⁸ Folios 44 respaldo, 52 al 53 cuaderno principal.

⁹ Folio 43 mismo cuaderno.

¹⁰ Folio 122 ídem.



Al paso que declaró:

"(...) EL MOTIVO DE MI DESPLAZAMIENTO FUE EL 18 DE ENERO DE 2008, PORQUE LA GUERRILLA SE QUERÍA LLEVAR A MIS HIJOS JIMMY SEBASTIÁN, WILMER ALBEIRO, MAURA JULISSA, ELLOS QUERÍAN RECLUTAR Y YO NO LO PERMITÍ, POR ESO ME TOCO SALIR DESPLAZADO. EN EL DESPLAZAMIENTO MASIVO DEL AÑO 2000 YO NO SALÍ ME QUEDE EN MI TIERRA. AL SALIR EL 18 DE ENERO DE 2008, SALÍ CON MI ESPOSA ELVIA LIGIA GUARNICA YELA Y MIS 6 HIJOS SALIMOS DERECHO A SOTOMAYOR DURAMOS COMO UN AÑO Y REGRESE CON TODA MI FAMILIA, MI ESPOSA ELVIA LIGIA GUARNICA YELA Y MIS 6 HIJOS LLEGAMOS A LA VEREDA AGUA CLARA, A NUESTROS PREDIOS. (...)". (fl. 33 respaldo).

7.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de 9 de noviembre de 2016¹¹, ordenándose también en aquella interlocución, la vinculación a la presente acción de los herederos¹² del fallecido FLORENTINO MUESES (padre del reclamante), al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible¹³ y a las personas indeterminadas¹⁴, así mismo se resolvió el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se ordenó también enterar de la existencia del asunto al representante legal del municipio del Valle del Guamuez (Putumayo) y al Ministerio Público a través del Procurador Delegado para asuntos de Restitución de Tierras.

8.-Mediante auto de 21 de marzo del 2017 se abrió paso a la correspondiente recaudación probatoria, resolviéndose en suma tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda por parte de la UAEGRTD, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirla, (folios 164 y 165).

9.- El Ministerio Público, a través del procurador judicial para asuntos de restitución de tierras de este departamento, presentó escrito el día 15 de agosto de 2017, en el consideró en suma que una vez estudiado el asunto de marras, encontró que el peticionario ostenta la calidad de poseedor desde el año 1990, destinado el bien adquirido a labores agrícolas con cultivos de pan coger de donde se derivaba su sustento, así mismo reúne los requisitos contemplados legalmente para que el reclamante sea considerado víctima del conflicto armado interno del país, luego de haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento, encontrándose legitimado para hacer uso de los mecanismos procesales para la

¹¹ Folios 132, 133.

¹² Folios 133, 150 a 163.

¹³ Folios reverso 132, 134.

¹⁴ Folios 133, 148.



restitución y formalización de tierras; concluyendo que era lo debido "acceder a las pretensiones de la demanda" (folio 199 a 213).

10.- Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 4 de agosto de 2017¹⁵ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento en la fecha, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

11.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 8 de mayo de 2018.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteando conforme al artículo 79¹⁶ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores y ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

¹⁵ Folio 196 íbid.

¹⁶ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a el solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedor del fundo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de los señores JOSÉ FLORENTINO MUESES, EDGAR ARMANDO MUESES IMBACUAN, GLORIA ESPERANZA MUESES IMBACUAN, MARÍA PIEDAD MUESES IMBACUAN, CIELO ISABEL MUESES IMBACUAN, REINER IVAN MUESES IMBACUAN, en su calidad de herederos del difunto padre del solicitante¹⁷, el INCODER, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto del contenido y alcance de la aplicación de estrategias de Justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa de poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada con la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera interrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgía entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de

¹⁷ Folios 150 a 163.



HÉCTOR ARTURO MUESES IMBACUN cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal proclamación.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha consagrado en los artículos 5¹⁸ y 78¹⁹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor HECTOR ARTURO MUESES IMBACUAN, encontró en los enfrentamientos que se daban por los grupos al margen de la ley, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor JOSÉ FLORENTINO MUESES IMBACUAN ante la UAEGRTD quien expresó:

"(...) primero llego la guerrilla, ellos pasaban por la finca, eran la autoridad, ellos querían mandar en todo, cobraban impuestos, controlaban el orden de las veredas, luego en el año 99 llegaron los paramilitares, esta gente sacaba corriendo a todos de sus viviendas, un día la guerrilla se ubicó en la finca de don Traudio, ubicada en la Grada y al enterarse los

¹⁸**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁹**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



*paramilitares se enfrentaron, fue una balacera grande, comenzaron como desde las 3 de la tarde y terminó como a las 6 p.m., en este hecho mataron al comandante de ellos paramilitares, al otro día llegó el refuerzo del ejército y sacaron a la guerrilla y los paramilitares hicieron un campamento fijo allí, construyeron como 50 mts., de trincheras y los enfrentamientos eran continuos motivo por el cual nosotros incluido Arturo no podíamos salir de la finca, sufrimos el conflicto duro porque quedábamos en medio de la guerrilla y los paramilitares (...) nos aguantamos hasta el año 2000, (...) Todos nos desplazamos la mayoría nos fuimos a la Hormiga con Arturo y la familia nos ubicamos en el albergue del colegio CCH (...)*²⁰

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76²¹ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²² de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 2000²³, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

²⁰ Folios 55 y 56 Diligencia de Declaración de Testimonio rendido por el señor JOSE FLORENTINO MUESES IMBACUAN.

²¹**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

²²**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

²³ Folio 44 respaldo.



3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fls. 80 a 85), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fls. 95 a 105); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 195), quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-00-02-0001-0157-000, inscrito a nombre de FLORENTINO MUESES, padre del aquí solicitante, y quien figura como titular del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-65839 del Círculo Registral de Puerto Asís, Putumayo, predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el fundo objeto de reclamo.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que el peticionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por donación realizada por su señor padre en el año 1990²⁴, de la cual se emitió un documento privado en el año 2004²⁵ en aras de que el suplicante entrara en el programa de guardabosques. Desde la época de la donación verbal, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo para siembra de productos agrícolas *“como maíz, plátano, chiro”*²⁶. Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión tercera²⁷ principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, ha aportado junto con la demanda copia del *“documento privado de donación”*²⁸, buscando hacer notar que es aquel el título sobre el cual erige el germen de su posesión. Y ha de decirse desde ahora que tal acto de disposición, al encontrarse desprovisto de las formalidades exigidas a los protocolos notariales y carecer del correspondiente acto registral, no puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz y además pues a voces del artículo 1457 del Código Civil, que reza: *(...), no valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos”*.

Dentro de este contexto y amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento²⁹, resulta prudente entonces abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio; para abordar la

²⁴ Folio 44 cuaderno principal.

²⁵ Folio 65 ídem.

²⁶ Reverso folio 44 y 52 ídem.

²⁷ Folio 35 mismo cuaderno.

²⁸ Folio 65 ibíd.

²⁹ Ley 1448 de 2011, artículos 12 y 21.



indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518³⁰ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531³¹ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762³² sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "*corpus*" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "*animus*" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Desciende por ello el despacho al sustrato mismo de tales pedimentos haciendo notar que quien donó al actor el predio que aquí se pretende, ostentaba en un

³⁰ **ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

³¹ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

³² **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



principio la calidad de ocupante respecto al de mayor extensión que lo contiene. Y que dicha calidad mutó al momento en que el mismo le fue adjudicado por parte del INCODER, mediante Resolución No. 00435 de 18 de marzo de 2010³³; que posteriormente se identificó en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-65839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (folios 93 y 94).

Bajo ese entendido habría de concluirse que el señor FLORENTINO MUESES pasó de ser ocupante a ser propietario del predio y por ende, la calidad jurídica del aquí solicitante también correría con similar suerte al cambiar en razón de dicha adjudicación de ocupante a poseedor, puesto que demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 28 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la mencionada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74³⁴ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho. Y dígame aquí que son coincidentes las declaraciones del solicitante, visibles al respaldo de los folios 51 a 53, con lo sostenido por los testigos TRAUDIO NACIANCENO GUERRERO CUARAN y DANIEL VENTURA CUARAN IMBACUAN en los folios 57 a 62 del mismo legajo; en las determinaciones relativas a señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría adquirido el predio y el estado en el que actualmente se encuentra, así como los actos de violencia padecidos por ellos y el solicitante.

Anuncios que se circunscriben a informar que HÉCTOR ARTURO MUESES IMBACUAN se hizo a su control aproximadamente en el año de 1990 al haberle sido transferido en donación extendida por su padre, y que exteriorizó su señorío cultivándolo con productos propios de la región. Que lo abandonó por causa de la violencia que amenazaba su integridad física y seguridad personal y que aun así, retorno y hoy en día lo sigue explotando, con cultivos de maíz y arroz. Conjeturas que, vistas en conjunto, ganan robustez estudiadas junto al capital hecho de que los herederos indeterminados del propietario del predio, señores JOSÉ FLORENTINO, EDGAR ARMANDO, GLORIA ESPERANZA, MARÍA PIEDAD, CIELO ISABEL, REINEL IVAN MUESES IMBACUAN, al momento de comunicarles la existencia del proceso restitutorio en favor del peticionario, manifestaron no oponerse a que el solicitante

³³ Folio 68 a 73.

³⁴ **ARTICULO 74** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.



vea salir airosas sus pretensiones de obtener la propiedad de aquel terruño, según constancia secretarial anexa a folio 163, actas de notificación personal allegadas a folios 152 a 162 y declaración rendida por su hermano JOSÉ FLORENTINO MUESES IMBACUAN folios 54 a 56 del expediente.

En armonía con todo lo expuesto ha de tenerse en cuenta el concepto allegado por el Ministerio Público – Procurador Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras en esta municipalidad visible a folios 199 a 213, el despacho coincide que se encuentra demostrada la causa del desplazamiento padecido por el peticionario y su núcleo familiar, la calidad en que se presenta al litigio “poseedor” y que el bien no tiene ninguna afectación que entorpezca el proceso de restitución, pues si bien se afirma dentro del Informe Técnico Predial –ITP que el predio se encontraba dentro de zona de afectación -Reserva Forestal de la Amazonia- (ley 2 de 1959) ha de indicarse en esta instancia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 sustrajo dicha área que cobijaba todo el bien objeto de estudio. Sin embargo y como la referida exclusión se condicionó a la ejecutoria de este fallo como lo dispone el artículo 1º, párrafo 1º del citado acto administrativo que reza: *“la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011”*, por lo expuesto se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia. Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2º *ejusdem*: *“(…) Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (…)”*, procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

Así las cosas, se extracta que en lo único que se discrepa es en la clase de prescripción adquisitiva de dominio aplicable al caso concreto misma que ya fue objeto de pronunciamiento en acápites arriba expuestos, empero tampoco se dará cumplimiento a la directriz dispuesta en la tantas veces repetida Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente, artículo 1º párrafo 2º enuncia: *“(…) La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, con la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente (…)”*, por cuanto y como reposa en el expediente al exánime señor FLORENTINO MUESES progenitor del solicitante en restitución le fue adjudicado el terreno de mayor extensión y dentro del cual se encuentra la porción que se pide en esta acción, por el extinto INCODER³⁵, por lo tanto el predio salió de los haberes de la Nación y dejó de ser baldío, razones suficientes para que le sea formalizada la

³⁵ Folios 68 a 73 ídem.



posesión al solicitante por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

Por otra parte, es menester del Despacho advertir que en el acápite de "RESULTADO Y CONCLUSIONES" del reseñado ITP, se expuso que "se aclara que se presentan diferencia a nivel veredal, debido a que el solicitante manifiesta que el predio queda ubicado en la vereda La Esmeralda³⁶, pero de acuerdo a la información del IGAC, establecida en ficha predial determina que el predio se ubica en la vereda El Placer³⁷, misma que se registra a folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-65839 de la ORIP de Puerto Asís que identifica el predio de mayor extensión³⁸.

Por las antedichas razones, se abre paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica del ciudadano en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándolo propietario por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en consecuencia y con el fin de asegurar el derecho a la restitución del peticionario, se ordenará segregar del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-765839 el área de terreno del bien reclamado equivalente a 2 HAS, 7282 m², otorgando la fracción correspondiente al señor HECTOR ARTURO MUESES IMBACUAN de acuerdo a la alinderación descrita en los informes técnico predial y de georreferenciación visibles a folios 80 a 85 y 95 a 104 del expediente, más la actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en los referidos informes.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las principales numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6 y 12, porque no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo y las subsidiarias por haber prosperado las principales. Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACION UARIV, SALUD, VIVIENDA", por lo especial de la situación que afronta el peticionario atendiendo las recomendaciones presentadas por la UAEGRTD en el informe de caracterización (folio 109), y el informe de

³⁶ Folios 51 y 83 ídem.

³⁷ Folio 195 ídem.

³⁸ Folio 93.



atención psicosocial realizada al grupo familiar del suplicante, (folio 185), se deberá priorizar en lo que respecta al subsidio de vivienda³⁹, a que se dé la continuidad del programa adulto mayor, y ordenar a EMSSANAR EPS, entidad a la que se encuentran afiliados el solicitante y su hijo para que se sirva atender y prestar tratamiento **INTEGRAL Y PRIORITARIO** al menor JHON JAIRO MUESES RUEDA identificado con TI 1006995721 del Valle de Guamuez, quien se encuentra diagnosticado y padece esquizofrenia, paranoide y retraso en el desarrollo, hijo del aquí beneficiario en restitución, debiendo además sufragar los gastos en lo que respecta a transporte, alojamiento y alimentación suministrados al señor HÉCTOR ARTURO MUESES IMBACUAN identificado con cedula de ciudadanía No. 97.440.039 expedida en el Valle de Guamuez (P) y a su hijo JHON JAIRO MUESES RUEDA, cuantas veces sea necesario a fin de atender los servicios de salud y tratamiento psicosocial que requiere el menor para la enfermedad que se encuentra padeciendo.

De las pretensiones "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS Y VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogañó* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Así mismo se accederá a las pretensiones "*ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", toda vez que el beneficiario es una persona de la tercera edad, a cargo del cuidado de su hijo adolescente en situación de discapacidad⁴⁰ lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndolos en sujetos de especial protección reforzada, en cuanto a otorgamientos de subsidios, créditos, capacitaciones, asistencia médica, entre otros.

Por otro lado, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 9 de noviembre de 2016.

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, se ordenará el desenglobe del área de terreno del predio reclamado equivalente a dos hectáreas siete mil doscientos ochenta y dos metros cuadrados (2.7282 ha²), otorgando la fracción correspondiente al señor HÉCTOR ARTURO MUESES IMBACUAN, de acuerdo a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia. Y en idéntico sentido, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente al predio, resultará también pertinente ordenar la apertura de un nuevo folio de

³⁹ Folio 198.

⁴⁰ Folio 185.



matrícula inmobiliaria y su posterior registro en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo una identidad catastral autónoma e independiente.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar está conformado como familia monoparental, compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JHON JAIRO MUESES RUEDA	hijo	1006995721

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor HÉCTOR ARTURO MUESES IMBACUAM identificado con la cedula de ciudadanía No. 97.440.039 expedida en Valle de Guamuez –Putumayo, y su núcleo familiar identificado en la parte motiva de este proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al señor HÉCTOR ARTURO MUESES IMBACUAM, el predio rural denominado "El Placer" situado en la Vereda Inspección de policía El Placer del municipio Valle del Guamuez – departamento de Putumayo que hace parte de un predio de mayor extensión, que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (georreferenciada)
442-65839	86-865-00-02-0001-0157-000	24 has + 7967 Has	2,7282 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 6012 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 256,50 m, hasta llegar al punto 6011 con predios de ISAMAEL CUARAN.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 6011 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 116,67 m, hasta llegar al punto 6010 con predios de EDGAR MUESES.
SUR	Partiendo desde el punto 6010 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 244,67 m, hasta llegar al punto 6013, con predios de JOSE MUESES
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 6013 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 102,27 m, cerrando con el punto 6012 con predios de JULIO CESAR CHAGUEZ.



COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
6010	0°27'36,420"N	76°59'46,167"W	542711,144762	674966,282397
6011	0°27'39,403"N	76°59'48,496"W	542802,91138	674894,226546
6012	0°27'34,218"N	76°59'54,985"W	542643,512749	674693,257303
6013	0°27'31,867"N	76°59'52,648"W	542571,192686	674765,580042

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor FLORENTINO MUESES (q.e.p.d), y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-65839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-65839:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.

SEGREGAR del predio de mayor extensión, **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, un área de 2 HAS + 7282 m², identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-65839, correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

b) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.

c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.



Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor HÉCTOR ARTURO MUESES IMBACUAM identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.440.039 expedida en Valle de Guamuez (P.).

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor HÉCTOR ARTURO MUESES IMBACUAM identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.440.039 expedida en Valle de Guamuez (P.), como titular del inmueble.

Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "*QUINTA, SEXTA y DÉCIMA SEGUNDA*", porque no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo y las subsidiarias por haber prosperado las principales.

Las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos, de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

SEXTO.-COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, La diligencia de entrega del predio reseñado a favor del



beneficiario en restitución HECTOR ARTURO MUESES IMBACUM, identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.440.039 expedida en Valle de, deberá llevar a cabo dentro de los (60) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído. Para la materialización de dicho acto procesal, se coordinará el esfuerzo logístico y de seguridad necesaria con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al señor HECTOR ARTURO MUESES IMBACUAM y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

OCTAVO.- ORDENAR. Al SENA, el desarrollo de competentes de formación productiva en proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos de la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante HECTOR ARTURO MUESES IMBACUAM, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.



DÉCIMO.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y el municipio de Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicología en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Psicológica y psiquiátrica según se reporta en el informe de acompañamiento psicosocial al señor HECTOR ARTURO MUESES IMBACUAN y su hijo menor de edad JHON JAIRO MUESES RUEDA, elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, teniendo en cuenta la anotación citada por dicha entidad del mencionado escrito, "El adolescente no se halla en ningún programa estatal, puesto que en el municipio no se hallan programas para personas en situación de discapacidad".

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO. ORDENAR al representante legal de EMSSANAR ESS, y/o quien haga sus veces, para que se sirva atender y prestar tratamiento **INTEGRAL Y PRIORITARIO** al menor JHON JAIRO MUESES RUEDA identificado con TI 1006995721 del Valle de Guamuez, quien se encuentra diagnosticado y padece esquizofrenia, paranoide y retraso en el desarrollo, hijo del aquí beneficiario en restitución, debiendo además sufragar los gastos en lo que respecta a transporte, alojamiento y alimentación suministrados al señor HÉCTOR ARTURO MUESES IMBACUAN identificado con cedula de ciudadanía No. 97.440.039 expedida en el Valle de Guamuez (P) y a su hijo JHON JAIRO MUESES RUEDA, cuantas veces sea necesario a fin de atender los servicios de salud y psicosocial que requiere el menor para la enfermedad que se encuentra padeciendo.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Banco Agrario, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario HECTOR ARTURO MUESES IMBACUAN identificado con cedula de ciudadanía No. 97.440.039 expedida en el Valle de Guamuez (P), y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el acto administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido



beneficiadas con la Restitución de predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ, dar continuidad al programa de adulto mayor, del cual es beneficiario el señor HECTOR ARTURO MUESES IMBACUAN identificado con cedula de ciudadanía No. 97.440.039 expedida en el Valle de Guamuez (P), protegiendo el estado de vulnerabilidad en que se encuentra.

DÉCIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante tiene a su cargo un menor de edad con una discapacidad, núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado de la siguiente manera:



NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JHON JAIRO MUESES RUEDA	hijo	1006995721

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de **ENFOQUE DIFERENCIAL** para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a atender las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO NOVENO .- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle de Guamuez - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

21 de Mayo de 2018

HOY: _____

A Yorala C

Ayde Marcela Cabrea Lossa
Secretaria

9

